JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL

PROCESO	EJECUTIVO MIXTO
DEMANDANTE	JOSÉ BERNARDO GARCÍA SALGADO
APODERADO	ALFONSO GUZMÁN MORALES
DEMANDADO	HÉCTOR LONDOÑO ORJUELA
APODERADO	LUIS FELIPE RENGIFO LONDOÑO
PROVIDENCIA	RESUELVE REPOSICIÓN
RADICADO	63-190-4089-001-2014-00265-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 00165

Circasia, Quindío, treinta (30) de julio de dos mil veinte (2020)

1. Asunto

Se encuentra a despacho el presente proceso EJECUTIVO MIXTO, promovido a través de apoderado por el señor JOSÉ BERNARDO GARCÍA SALGADO, en contra del señor HÉCTOR LONDOÑO ORJUELA, a efectos de resolver el recurso de REPOSICIÓN y en subsidio APELACIÓN, formulado por el apoderado de la señora GLORIA MERCEDES LARA ORJUELA, a la providencia fechada el 15 de julio del año en curso, por medio de la cual se negó la oposición a la diligencia de entrega de un bien inmueble.

2. Trámite.

Mediante auto del 22 de noviembre del año anterior, se ordenó la entrega al señor JOSÉ BERNARDO GARCÍA SALGADO del bien inmueble identificado con la matricula inmobiliaria No. 280-77033 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos y Privados de la ciudad de Armenia, Q., luego de ser adquirido el 50% mediante adjudicación realizado dentro del presente proceso en diligencia de remate, y el restante 50% por compra venta a la señora MARIA LUCERO SOLARTE ARANZAZU.

Para efectos de llevar a cabo la anterior diligencia, se comisionó a la Alcaldía Municipal de Circasia, la cual se practicó el día 6 de febrero del año en curso, oportunidad en la cual la señora GLORIA MERCEDES LARA ORJUELA, a través de apoderado judicial, realizó oposición a la misma, alegando que su progenitora RAQUEL ORJUELA ORJUELA, adquirió mediante escritura pública No. 3953 del 3 de noviembre de 1953 los derechos de posesión sobre el predio materia de la

diligencia, continuándose por parte de la señora LARA ORJUELA con los actos de señora y dueña hasta la fecha.

Luego de recepcionar los testimonios solicitados por el apoderado de la opositora y de correr traslado a la parte demandante, el Inspector de Policía resolvió remitir las diligencias al Juzgado para efectos de tomar la decisión de fondo sobre la oposición a la diligencia de entrega del bien inmueble.

Mediante auto dictado el 15 de julio del año en curso, se resolvió negar la oposición elevada a través de apoderado judicial por la señora GLORIA MERCEDES LARA ORJUELA, a la diligencia de entrega del bien inmueble identificada con matricula inmobiliaria No. 280-77033 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos y Privados de Armenia Q., al considerarse que la calidad de poseedora de aquella no fue acreditada en ninguno de los procesos adelantados sobre dicho inmueble.

Contra la anterior decisión el apoderado de la señora GLORIA MERCEDES LARA ORJUELA interpuso de manera oportuna RECURSO DE REPOSICIÓN y en subsidio APELACIÓN, del cual se corrió traslado al apoderado de la parte demandante.

3. Argumentos del recurrente.

Señala el apoderado de la señora GLORIA MERCEDES LARA ORJUELA que aquella ha ejercido posesión de manera "*limpia, tranquila y pacíficamente*" durante 8 años, tiempo en el cual ha sido reconocida como única dueña, cumpliendo con las obligaciones propias de esa calidad.

Agrega que el motivo por el cual no alegó su derecho de posesión al interior del proceso ejecutivo promovido en contra de su progenitora, señora RAQUEL ORJUELA ORJUELA, es por no haber sido notificada ni contar con una defensa técnica apropiada.

Finalmente, expone que no encuentra justificación para el que Despacho rechace "*inso facto*", la solicitud de oposición a la entrega del bien inmueble, por lo que solicita se deje sin efecto lo decidido en auto del 15 de julio en año en curso, y en caso negativo, se conceda el recurso de apelación.

4. Consideraciones.

El problema jurídico que deberá resolver el Juzgado en la presente oportunidad se centra en determinar si se acogen los argumentos del apoderado de la señora GLORIA MERCEDES LARA ORJUELA, quien se opone a la realización de la diligencia de entrega del bien inmueble identificado con matricula inmobiliaria No. 280-77033, ordenada mediante auto dictado el 22 de noviembre del año anterior, y cuya oposición fue decidida de manera desfavorable por providencia del 15 de julio del año en curso.

Luego de dar lectura a los argumentos expuesto por el recurrente, así como por el apoderado de la parte demandante, el Juzgado procederá a negar el recurso propuesto, al no observarse irregularidad alguna que obligue a dejar sin efecto la providencia recurrida.

En efecto, estima el Juzgado que para examinar la improcedencia de la oposición propuesta por la prohijada del recurrente, basta con revisar el certificado de tradición del bien inmueble identificado con la matricula inmobiliaria No. 280-77033 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos y Privados de Armenia, Quindío, en el cual se advierte que el demandante JOSE BERNARDO GARCÍA SALGADO adquirió la totalidad del predio por compra venta realizada a los señores Héctor Londoño Orjuela y Maria Lucero Solarte Aranzazu.

Resaltándose el hecho que, tal como se expuso en la providencia recurrida, el 50% de propiedad de la señora Maria Lucero Solarte Aranzazu fue adquirido mediante diligencia de remate llevado a cabo dentro un proceso ejecutivo adelantado ante el Juzgado Sexto Civil Municipal de la ciudad de Armenia, Q., por lo que no es posible alegar oposición alguna de conformidad con lo dispuesto en el art. 456 del Código General del Proceso que establece:

"*Entrega de bien rematado. Si el secuestre no cumple la orden de entrega de los bienes dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de la comunicación respectiva, el rematante deberá solicitar que el juez se los entregue, en cuyo caso la diligencia deberá efectuarse en un plazo no mayor a quince (15) días después de la solicitud.* ***En este último evento no se admitirán en la diligencia de entrega oposiciones****, ni será procedente alegar derecho de retención por la indemnización que le corresponda al secuestre en razón de lo dispuesto en el artículo 2259 del Código Civil, la que será pagada con el producto del remate, antes de entregarlo a las partes*"

Por otra parte, estima el Juzgado que si bien la señora GLORIA MERCEDES LARA ORJUELA, no promovió acción de pertenencia sobre el inmueble cuya entrega se requiere, es claro que en su calidad de hija de la señora Raquel Orjuela Orjuela, así como por residir en el predio, conocía las decisiones emitidas por las autoridades al interior de los diferentes procesos adelantados sobre el predio, en los cuales en ninguno se le reconoció la calidad de poseedora, por lo que es claro que no le asiste derecho alguno a oponerse a la diligencia de entrega del bien inmueble.

En consecuencia, de conformidad con los argumentos expuestos, el Despacho se abstendrá de reponer el auto fechado el 17 de julio del año en curso por medio del cual se negó la oposición a la diligencia de entrega de un bien inmueble y en su defecto, al ser procedente de conformidad con lo dispuesto en el numeral 9° del art. 321 del Código General del Proceso, se concederá en el efecto suspensivo el recurso de apelación propuesto por el apoderado de la señora Gloria Mercedes Lara Orjuela, el cual deberá surtirse ante el Juzgado Civil del Circuito –reparto- de la ciudad de Armenia, Quindío.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE CIRCASIA – QUINDIO,

RESUELVE:

PRIMERO: **NO REPONER** el auto fechado el 17 de julio del año en curso por medio del cual se negó la oposición a la diligencia de entrega del bien inmueble identificado con la matricula inmobiliaria No. 280-77033 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos y Privados de Armenia, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: CONCEDER el **RECURSO DE APELACIÓN** interpuesto de manera subsidiaria por el apoderado de la señora GLORIA MERCEDES LARA ORJUELA, para lo cual se ordena que una vez en firme la presente providencia se remita a el expediente a la Oficina Judicial de la ciudad de Armenia, Q., a través de correo electrónico, para que sea repartido entre los Juzgado Civiles del Circuito de esa capital.

Notifíquese y Cúmplase

GERMÁN ALONSO OSPINA ESCOBAR
Juez

LA SECRETARIA DEL JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE CIRCASIA QUINDIO
CERTIFICA:

Que el presente auto se notificó por estado de

Hoy: 31 de julio de 2020 _____
Secretaria
N. L. L.

Firmado Por:

GERMAN ALONSO OSPINA ESCOBAR
JUEZ
JUZGADO 001 MUNICIPAL PROMISCUO DE LA CIUDAD DE CIRCASIA-QUINDIO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
045096264ac0b724158b502caa6b0ab505875ac4abceb7249ce3db06842fd805
Documento generado en 30/07/2020 05:51:27 p.m.